



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-81/2022

**PARTE ACTORA:** ERIKA MENDOZA  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** GLORIA RAMÍREZ  
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente TEEH-JDC-060/2022, en la que, entre otras cuestiones, desechó de plano la demanda presentada por la actora, porque resultó incompetente para conocer de la controversia planteada.

### ANTECEDENTES

I. De las constancias que obran en autos, de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Designación del cargo.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se celebró la elección en la que se designó a la promovente como síndica del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.



**2. Procedimiento de responsabilidad administrativa (medida cautelar).** Derivado de la sustanciación por parte de la autoridad substanciadora y resolutora del Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, en el expediente OIC/PA/04/2022, **la ciudadana Erika Mendoza García fue suspendida de su encargo como servidora pública.**

**3. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo de este año, la parte actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-060/2022, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**4. Resolución del juicio ciudadano local (acto impugnado).** El siete de abril del año en curso, el tribunal responsable dictó resolución en el referido juicio ciudadano, en la que determinó: i) Escindir la demanda, debido a que la actora planteó agravios vinculados con violencia política en razón de género, y ii) Desechar de plano la demanda, porque que resultó incompetente para conocer de la controversia planteada, toda vez que la misma derivó de un procedimiento de responsabilidad administrativa. Dicha determinación le fue notificada a la parte actora, el ocho de abril siguiente.<sup>1</sup>

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución precisada en el párrafo que antecede, el trece de abril de este año, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

---

<sup>1</sup> Tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva, visible a foja 103 del accesorio único del expediente en el que se actúa.



**III. Recepción de constancias.** El dieciocho de abril del presente año, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente; en consecuencia, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente ST-JDC-81/2022, así como el envío a la ponencia en turno.

**IV. Radicación, admisión y notificación con cambio de integración.** El veinte de abril de dos mil veintidós, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar y al considerarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una resolución dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Hidalgo), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º,



fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c), 4°; 6°; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>2</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determinara alguna cuestión distinta. En ese

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado.** De la lectura de la demanda, se advierte que la actora señala como actos impugnados:

La resolución que desechó su demanda por considerar que la controversia no era materia electoral y la determinación del órgano interno de control del ayuntamiento que la suspendió en el desempeño del cargo.

A consideración de esta Sala Regional, el acto controvertido, para efectos de este juicio, es, únicamente, la resolución impugnada, puesto que la determinación del Órgano Interno de Control del ayuntamiento fue el acto combatido en la instancia local.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>3</sup>

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, numeral 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1,

---

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 321, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.<sup>4</sup>

Lo anterior, porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el siete de abril de dos mil veintidós, y le fue notificada a la parte actora el ocho de abril siguiente,<sup>5</sup> por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del doce al quince de abril del año en curso, sin contar los días nueve y diez, por ser sábado y domingo, respectivamente, aunado a que la notificación surtió efectos el once de abril, por tanto, si la

---

<sup>4</sup> Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

<sup>5</sup> Tal y como se advierte de la cédula de notificación respectiva, visible a foja 103 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



demanda que dio origen al juicio en que se actúa se presentó el trece de abril,<sup>6</sup> resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por la ciudadana Erika Mendoza García, por su propio derecho y en su calidad de Síndica del ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente TEEH-JDC-060/2022, en el que fue la parte actora y la cual considera contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la autoridad responsable.

**SEXO. Objeto del juicio y pretensión.** De la demanda se advierte que la promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada, y se estudie el fondo del asunto que fue planteado en su demanda de juicio ciudadano local.

En tal sentido, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no, la resolución del Tribunal Local, en cuanto a que el ámbito

---

<sup>6</sup> Visible a foja 5 del cuaderno principal del expediente del presente juicio, en la que se aprecia el sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



del acto impugnado no correspondía a la materia electoral y el desechamiento al respecto.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

#### **a. Consideraciones de la autoridad responsable.**

En la resolución que, en esta vía se combate, la autoridad responsable, en lo que interesa, consideró carecer de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en virtud de que los agravios expuestos por la actora a fin de controvertir la suspensión de su cargo y la reducción de su dieta fueron dirigidos en contra de una resolución dictada con motivo de la sustanciación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual consideró que no es materia electoral.

En concepto del tribunal local, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral y, por lo mismo, no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia, dado que las faltas administrativas graves deben ser investigadas y substanciadas por los órganos internos de control municipales, según corresponda, las cuales serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Lo anterior, conforme a lo establecido por la Sala Superior de este tribunal en su jurisprudencia de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**

Finalmente, el órgano jurisdiccional local precisó que, si bien se llevó a cabo la colocación de cintas de seguridad en la oficina de la actora, ello fue porque la accionante se encuentra impedida para ejercer sus funciones por haber sido suspendida mediante



una resolución administrativa y no por impedirle ejercer su cargo.

#### **b. Síntesis de agravios.**

La parte actora formula agravios en los que sostiene que el tribunal responsable vulneró en su perjuicio los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustancialmente, por lo siguiente:

Expone que con la determinación del tribunal responsable se le negó el acceso a la tutela judicial efectiva y la impartición de justicia pronta y expedita, dado que al desechar su demanda y no estudiar el fondo del asunto se le deja en estado de indefensión.

Señala que tal determinación afecta su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, pues la medida cautelar que le fue impuesta por el Órgano Interno de Control del ayuntamiento, consistente en la clausura de su oficina en la presidencia municipal y haber sido “expulsada” por el presidente municipal del espacio donde laboraba, por lo que se le impide ejercer y desempeñar las funciones para las que fue electa.

Asimismo, refiere que el tribunal local realizó una incorrecta interpretación de la jurisprudencia 16/2013 de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL, en la cual el Tribunal Local fundó su incompetencia, puesto que la medida cautelar no fue dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa.



Por lo anterior, considera que, en el caso, el juicio ciudadano es el instrumento idóneo al haberse vulnerado su derecho humano de índole político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

### **c. Metodología.**

Los agravios se estudiarán de manera conjunta, ya que todos ellos están dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución.

Lo anterior, sin perjuicio para la actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior.

### **d) Marco normativo.**

La infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que se encuentra, la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa se sustenta en lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Constitución federal, en el que se precisa que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

---

<sup>7</sup> Compilación 199-2013. Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



De esta forma, la responsabilidad forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, que se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, y con independencia del origen del cargo encomendado, aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Asimismo, en la Constitución federal se prevé que las Constituciones de los Estados establecerán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Acorde con lo anterior, en la Constitución del Estado de Hidalgo se dispone lo siguiente:

TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS  
CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 149.** Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en **general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública** estatal y



**municipal** y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

**Artículo 150.-** Serán sujetos de juicio político: las Diputadas y los Diputados del Congreso Local, el Auditor Superior, las y los titulares de la administración municipal, las y los Síndicos, las Regidoras y los Regidores, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, las Secretarías y los Secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, la o el titular de la Procuraduría General de Justicia, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y quienes tengan a su cargo las Coordinaciones creadas por el Ejecutivo, las y los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos autónomos y descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa, las y los titulares de los juzgados de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la Comisión de los delitos del orden común y de las violaciones graves a derechos humanos que se cometan durante su gestión. Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

**Artículo 154.-** Los servidores públicos y particulares que



incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en **amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.

(...).

De lo anterior, se advierte que la Constitución local contiene la reglamentación en materia de responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos, para sus efectos, se consideran servidores públicos, entre otros, **a los representantes de elección popular.**

De igual forma, se prevé que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Las sanciones que se pueden imponer por faltas administrativas en las que incurran los funcionarios, pueden consistir en: **amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, que no pueden exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado.

De manera que el procedimiento de responsabilidad



administrativa, previsto en la normativa electoral local, tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no los deberes y obligaciones, de ahí que puede concluir teniendo por demostrada o no la existencia de la conducta, la responsabilidad del servidor e imponer la sanción administrativa correspondiente, que puede consistir como se adelantó en la destitución, inhabilitación y/o la imposición de una sanción económica.

**e) Decisión.**

Los agravios son **infundados**.

Esta Sala Regional coincide con la determinación del tribunal local en el sentido de que no es competente para conocer sobre la medida cautelar impuesta a la actora, ya que la controversia no corresponde a la materia electoral.

En materia electoral se tiene que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad en sí mismo, es un medio político-jurídico para alcanzar otros objetivos, como son la integración y adecuado funcionamiento de los órganos del poder público, el cual también abarca la garantía de asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, los integrantes del ayuntamiento o la persona en quien recae la representación popular.



El derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, sino también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, este derecho de ser votado se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, es decir, al hecho de asumir y desempeñar el cargo, por todo el período para el cual fueron electos.

Así, contrario a lo que manifiesta la actora, fue correcto que el tribunal responsable no estudiara los agravios expuestos en el juicio ciudadano local toda vez que las consecuencias jurídicas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa no son de naturaleza electoral.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En materia jurisdiccional, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

En este sentido, la obligación de los órganos jurisdiccionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos no genera que puedan analizar cualquier tipo de hechos que se denuncie ante los tribunales electorales, toda vez que esta obligación depende de las reglas establecidas, como es la regla de competencia por materia.



Esto tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.<sup>8</sup>

La citada jurisprudencia establece que cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano jurisdiccional debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad competente para investigar los hechos correspondientes, o directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no se incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que solo debe tratarse como probable ya que lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable.

Por lo que si, como en el caso, el tribunal local realizó un pronunciamiento en torno a que, si el acto reclamado en esa instancia tiene su origen en el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado por la autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 11.



Tlaxcoapan, Hidalgo, el asunto excede la tutela de la materia electoral, lo que origina que la autoridad responsable resulte incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.

9

Para sustentar su determinación, el tribunal afirmó que en términos de lo previsto en la Jurisprudencia 16/2013, de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL, en la que se determinó que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Cabe señalar que, en la citada jurisprudencia, no se indicó ningún supuesto de excepción a la regla general ahí establecida; por esa razón, debe considerarse que el criterio fijado por la Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que se impugne una resolución que impone una sanción administrativa a un servidor público, tal y como en el caso sucede aun y cuando se haya decretado como medida cautelar,<sup>10</sup> de ahí que no asista razón a la actora cuando afirma que la el tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación de la aludida jurisprudencia puesto que la medida cautelar no fue dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa.

---

<sup>9</sup> En ese sentido, la Sala Superior sostuvo en el juicio SUP-JDC-954/2013 que la sanción económica consistente en el descuento del pago de las dietas en los meses en que se determinó que los enjuiciantes no cumplieron con sus obligaciones, esto es, por el incumplimiento a las funciones inherentes al cargo de Regidor en un ayuntamiento de Oaxaca, derivado de un procedimiento de naturaleza administrativa, no es de naturaleza electoral.

<sup>10</sup> Similar criterio se fijó en las sentencias de los juicios ciudadanos ST-JDC-558/2021 y JDC-559/2021 acumulados; ST-JDC-562/2021, y ST-JDC-711/2021 del índice de esta Sala Regional.



De ahí lo infundado de los agravios, pues la consecuencia jurídica consistente en la imposición de una medida cautelar deriva de un procedimiento administrativo que ni formal ni materialmente se inserta en el ámbito electoral, por no tener vinculación alguna con los derechos político-electorales de la actora.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional ha sostenido que este tipo de procedimientos no resultan formalmente electorales, porque la autoridad que los instrumenta y el ordenamiento que los contempla no tienen esa naturaleza; tampoco lo es atendiendo al criterio material, porque su instrumentación y consecuencias jurídicas no inciden en la esfera de los derechos político-electorales, sino que se relacionan con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, independientemente que su extracción derive de una elección popular, porque tal circunstancia no los exime del cumplimiento de la normativa administrativa y no electoral.

De ahí que, al determinar que era incompetente, el tribunal responsable no estaba en posibilidad de estudiar si, como lo manifestó la actora, la suspensión de su cargo y la disminución de su dieta, derivado de un procedimiento de naturaleza administrativa, afectaba sus derechos por cuanto hace al ámbito político-electoral.

Lo anterior, pues si la pretensión de la enjuiciante es la de revocar la resolución dictada por el tribunal responsable, para efecto de que se estudie el acto reclamado, lo cierto es que tales argumentos no están vinculados de manera directa e inmediata, con una causa derivada del ámbito electoral que afecte el derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de



desempeño del cargo para el cual fue electa, por lo que la regularidad de la determinación administrativa tiene que ser revisada por la autoridad competente en dicha materia.

A partir de lo anterior, si la parte actora señala que fue indebido que el tribunal responsable desechara la demanda por medio de la cual pretende controvertir la suspensión de su cargo y la reducción de su dieta, lo cual derivó de un procedimiento de responsabilidad administrativa, es claro que la pretensión de la actora no puede prosperar, pues atañe a una materia diversa a la electoral.

En ese orden de ideas se considera correcta la determinación del tribunal responsable de declararse incompetente para conocer el medio de impugnación local, dado que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales no es competencia de la jurisdicción electoral y, en el caso, como ya se dijo, la suspensión en el cargo y los descuentos de las dietas a la actora, devienen de un procedimiento administrativo derivado de la investigación administrativa en el desempeño de sus funciones.

Por lo que, en ese estado de cosas, esta Sala Regional considera que la violación aducida, atendiendo al origen de la controversia, no tiene origen en una causa generada en el ámbito electoral, con independencia de que la parte actora argumente que la resolución administrativa, injustamente, lesiona o vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto es así, porque el tribunal electoral responsable consideró que, independientemente, de las razones y fundamentos que empleó la autoridad responsable para imponer la medida



cautelar, la ruta procesal seguida por la accionante tiene que ver con una situación emanada de un acto administrativo, con independencia de que haya accedido al cargo a través de un ejercicio comicial de votación popular, máxime que las medidas cautelares que le fueron impuestas no prejuzgaron sobre su responsabilidad, cuestión que en el caso no es susceptible de constituir una violación a un derecho político-electoral tutelable ante una instancia jurisdiccional electoral,<sup>11</sup> pues no tuvo su causa en esta materia.

Por lo anterior, se deja a salvo el derecho de la demandante para defender su interés, por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competentes.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de que este órgano jurisdiccional realice una diligencia de inspección judicial para verificar la existencia y nomenclatura de los sellos en las oficinas que ocupa la sindicatura de la presidencia municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, tal petición es inatendible.

Se considera que no resulta procedente atender la solicitud de la actora dado el sentido de la presente resolución, aunado a que ello no sería suficiente para alcanzar su pretensión que, en esencia, consiste en que el asunto lo conozca una autoridad jurisdiccional electoral, local o federal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

---

<sup>11</sup> Página 8 de la resolución impugnada



**Notifíquese**, por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **personalmente**, a la parte actora, a través del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-81/2022

Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**